



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑODE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y DOS.

Mente vos y las otras personas que por mi fueren  
nombradas y tubieren para ello el dho oficio y no de  
algunas vicarias y otros el dho oficio de procurador  
en los tribunales eclesiasticos y seglares y sub  
gado de la dha villa sin que pueda saber ni a  
otra persona ninguna seglar que se pueda en no  
meter ni en tro me la en ello sino vos solo sino que  
tubiere el dho oficio para el dho oficio de procurador  
en la auvicencia y tribunal eclesiastico de la dha  
villa = el qual dho oficio ay de ser libre y sin  
carga por ventura que ay y goza la misma que vos son  
que no son causas y juntas a un tiempo el qual quisier  
poder desambos y quitar con causa sin ella todas  
las cosas que quisiere des y volver a nombrar otro que  
adesca admitido por la justicia y juntamente de la  
dha villa como lo bueno no nombramiento siendo de  
las calidades que para saber el dho oficio se debe que  
sen y en conformidad de lo de serido por esta mi carta  
mando al conde de justicia y deprimiento Cavallero y  
y otros buenos de la dha villa de cuyo son que el dho  
de juntas en su yuntamiento como lo tienen de costum  
bre deician de los el dho oficio de la dha villa al dho  
remente y solenidad a costumbrado el qual ay y  
go y no de otra manera os den la posesion del dho oficio  
y os deician hayan y pongan por el procurador  
y otros con los el dho oficio en todos los casos y cosas  
del dho oficio y pertenecientes y os guarden y pongan guard  
dar todas las onras que ellos mereceren sean que os  
de la venta de las onras y preeminencias que os pertenecen  
Ora mandades y todos los otros cosas que por razon  
del dho oficio deuen y guarden y os deuen ser guard